



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 8/2015
QUEJA: DE OFICIO A FAVOR DE QUIEN EN
VIDA RESPONDIO AL NOMBRE DE O1.
EXPEDIENTE: 13260/2014-I**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.
PRESENTE.**

Distinguido señor presidente:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 13260/2014-I, relacionados con la queja iniciada de oficio a favor de quien en vida respondió al nombre de O y vistos los siguientes:

I. HECHOS:

Queja.

2. El 11 de noviembre de 2014, mediante nota periodística titulada “Supuestamente se suicida en los separos”, publicada en el periódico El Sol de Puebla, esta Comisión de Derechos Humanos inició de oficio una queja a favor de quien en vida respondió al nombre de O1.



De la nota periodística de referencia se desprende que una persona de sexo masculino que fue asegurada por una falta administrativa e ingresada a los separos de la Dirección de Seguridad Pública del palacio municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, donde se suicidó.

Solicitud de Informe

3. Para la integración del expediente, mediante el oficio número DTEZIU/179/2014, de 12 de noviembre de 2014, se solicitó informe de los hechos materia de la queja al síndico municipal de Tlatlauquitepec, Puebla.

Radicación de oficio.

4. Consta en acta circunstanciada de 4 de diciembre de 2014, que personal de esta Comisión se constituyó en el domicilio de TA1 concubina del señor O1, quien no ratificó la queja, no obstante lo anterior y en virtud de que los hechos materia de la presente queja versan sobre el derecho humano a la vida y a la seguridad jurídica, con fundamento en los artículos 20, fracción III, de la Ley de este organismo y 97, de su Reglamento, por acuerdo de fecha 16 de enero de 2015, la segunda visitadora general ordenó radicar de oficio la queja número al rubro indicado a favor de O1, en contra de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla; así como del juez Calificador de la localidad de referencia.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Colaboración

5. Con la finalidad de que este organismo protector de los derechos humanos, produjera convicción sobre los hechos que se investigan, mediante los oficios SVG/38/2015, de 16 de enero de 2015 y SVG/2/78/2015, de 27 de febrero de 2015, solicitó información en vía de colaboración a la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

II. EVIDENCIAS:

6. Nota titulada “Supuestamente se suicida en los separos”, publicada en el periódico local El Sol de Puebla, el 11 de noviembre de 2014. (foja 2)

7. Acuerdo de fecha 16 de enero de 2015, por el cual la segunda visitadora general de este organismo ordenó radicar de oficio la queja a favor de O1, en contra de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla; así como del juez Calificador de la localidad de referencia. (foja 25)

8. Oficio número 00068, de fecha 21 de noviembre de 2014, suscrito por el síndico municipal del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla (foja, 4), al que adjuntó en copia certificada, entre otras constancias las siguientes:



8.1 Acta de remisión número EA1, de 9 de noviembre de 2014, suscrita por el comisario de la Policía Preventiva Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla. (foja6)

8.2 Certificado médico de lesiones de fecha 9 de noviembre de 2014, suscrito por el médico SP1. (foja7)

8.3 Informe policial homologado, de 9 de noviembre de 2014, suscrito por el oficial de la Policía Preventiva Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, AR1. (foja 8)

8.4 Acta administrativa de la audiencia de determinación de responsabilidades, elaborada por el licenciado AR2, juez Calificador de Tlatlauquitepec, Puebla. (foja 14)

8.5 Oficio de solicitud de internamiento de 9 de noviembre de 2014, suscrito por el licenciado AR2, juez Calificador de Tlatlauquitepec, Puebla. (foja 17)

9. Oficio número DDH/1197/2015, de 8 de abril de 2015, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja28), al que adjuntó copia cotejada de la



predenuncia con número EI1, de la que destacan las siguientes constancias:

9.1 Constancia de llamada telefónica de 10 de noviembre de 2014, recibida a las 11:03 horas por el señor SP3 agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (foja36)

9.2 Acta de inspección de lugar y levantamiento de cadáver de fecha 10 de noviembre de 2014, diligencia desarrollada a las 11:40 horas en el área de separos de la Comandancia de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Tlatlauquitepec, Puebla, por el señor SP3 agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (foja 37)

9.3 Entrevista de los señores AR1, AR3, SP4, AR4 y SP5 en su carácter de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, de 10 de noviembre de 2014, recibida por el señor SP3 agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (fojas 79-58)

9.4 Dictamen de necropsia, de 10 de noviembre de 2014, elaborado por el doctor AR1 en su carácter de perito médico forense adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado. (foja 95)



9.5 Dictamen de criminalística número DM1, de 1 de diciembre de 2014, elaborado por el licenciado SP2, en su carácter de perito criminalística y fotógrafo adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (foja 127)

III. OBSERVACIONES:

10. Del análisis a los hechos y evidencias que obran en el expediente 13260/2014-I, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos de la vida y seguridad jurídica, por parte de elementos de la Policía Preventiva Municipal y del juez Calificador, ambos de Tlatlauquitepec, Puebla, en agravio de O1 y de sus familiares, respectivamente, en atención a las siguientes consideraciones:

11. Para esta Comisión, se encuentra acreditado que el 9 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 17:25 horas, el señor O1 fue puesto a disposición del juez Calificador de Tlatlauquitepec, Puebla por haber cometido una falta administrativa; por lo que el juez inició el procedimiento administrativo correspondiente e impuso una sanción de 15 horas de arresto que debieron concluir a las 8:25 horas del día 10 de noviembre de 2014, sanción para ser cumplida en el área de separos de la Policía Preventiva Municipal de



Tlatlauquitepec, Puebla, y quedó bajo el resguardo de elementos de la Policía Preventiva Municipal de la localidad de referencia; sin embargo, el señor O1 al encontrarse bajo la custodia de los señores AR3, SP4, AR4 y SP5, en su calidad de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, éstos no garantizaron la vida del detenido, quien utilizó las mangas de su camisa para ahorcarse, lo que provocó que perdiera la vida por asfixia entre las 8:50 y las 11:50 horas, del día 10 de noviembre de 2014, de acuerdo al dictamen en criminalística número DM1, de fecha 1 de diciembre de 2014.

12. Sobre los hechos materia de la queja, el síndico municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, mediante oficio número 00068, de fecha 21 de noviembre de 2014, informó que el 9 de noviembre de 2014, elementos de la Policía Preventiva Municipal, pusieron al señor O1 a disposición del juez Calificador de Tlatlauquitepec, Puebla, por su responsabilidad en la comisión de una falta administrativa, la autoridad calificadora llevó a cabo el procedimiento administrativo e impuso una sanción de 15 horas de arresto, por lo que para el cumplimiento de dicha sanción, mediante oficio sin número de fecha 9 de noviembre de 2014, el juez Calificador solicitó a la licenciada SP6 en su carácter de comandanta de la Policía Preventiva Municipal, el internamiento del señor O1 en los separos de la Comandancia de la Policía Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla,



quedando a resguardo de los elementos de la Policía Municipal de la localidad de referencia y es el caso que aproximadamente a las 10:15 horas, del 10 de noviembre de 2014, AR4 comandante de la Policía Preventiva Municipal se percató que el señor O1 se encontraba colgado de uno de los barrotes de la reja de la celda con su propia camisa.

13. De las constancias que integran el expediente, entre ellas la predenuncia número EI1, se advierte el acta de inspección de lugar y levantamiento de cadáver de fecha 10 de noviembre de 2014, diligencia desarrollada a las 11:40 horas en el área de separos de la Comandancia de la Policía Municipal de la ciudad de Tlatlauquitepec, Puebla, por el señor SP3 agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se señala la celda de la Comandancia de la Policía Preventiva Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla como el lugar donde se encontró el cuerpo sin vida de O1 y describe la posición en la que se encontró al señor O1, así como otras características.

14. Con las entrevistas de los señores AR1, AR3 y AR4, elementos de la Policía Preventiva Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, de 10 de abril noviembre de 2014, dentro de la predenuncia número EI1, se acredita que los servidores públicos de referencia tuvieron pleno conocimiento de los hechos, en atención a que el primero de los



mencionados refirió que el día 9 de noviembre de 2014, a las 17:25 horas, el señor O1 fue puesto a disposición del juez Calificador e ingresado a los separos de la Comandancia, y que fue recibido por el señor SP4 en su calidad de jefe de Turno de la Policía Preventiva Municipal; con el resto de las entrevistas se acredita que los servidores públicos mencionados laboraron el día 10 de noviembre de 2014, que estuvieron a cargo de la cabina y del área de separos en donde se encontraba el señor O1 y que reconocen que era su obligación vigilar y salvaguardar su integridad y seguridad personal dentro de la Comandancia; que aproximadamente a las 10:15 horas, el señor AR4 comandante de la Policía Preventiva Municipal fue a revisar el área de seguridad de la Comandancia y al llegar a la puerta de herrería con barrotes de color negro observó que la persona detenida se encontraba colgada con una camisa.

15. De igual forma, del dictamen de necropsia sin número, de 10 de noviembre de 2014, elaborado por el doctor SP1 en su carácter de perito médico forense adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado y del dictamen en criminalística número DM1, de 1 de diciembre de 2014, elaborado por el licenciado SP2 en su carácter de perito en criminalística y fotógrafo adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado y que obran dentro de la predenuncia número E11, se desprende en el caso del primero que: *“...ESTE INDIVIDUO PRESENTA UN TIEMPO*



*TRANSCURRIDO POSTMORTEM NO MÁS DE TRES HORAS HASTA EL MOMENTO DE INICIO DE DICHA NECROPSIA [...] EL AHORA OCCISO Y QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE: O1 SUFRIÓ UN TIPO DE MUERTE POR CAUSAS VIOLENTAS. SIENDO SU MECANISMO: ASFIXIA PRODUCIDA POR AHORCAMIENTO SECUNDARIO A SUICIDIO...”; en el caso del dictamen en criminalística, en el apartado de conclusiones se asentó: “...1.- SE TRATA DE UNA MUERTE VIOLENTA POR AUTOAGRESIÓN (SUICIDA) DE UNA PERSONA ADULTA DEL SEXO MASCULINO QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE O1 DE E1 AÑOS DE EDAD, AL INTERIOR DEL ÁREA DE SEGURIDAD (SEPAROS) DE LA COMANDANCIA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE LA POBLACIÓN DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA. [...] 3.-...EL CRONOTANATODIAGNÓSTICO AL MOMENTO DE LA NECROPSIA ES DE **NO MAS DE 3 HORAS**; CONSIDERANDO EL CLIMA, LUGAR DE HECHOS, CONDICIONES DE VESTIMENTA, CAUSA DE MUERTE Y SIGNOS TANATOLÓGICOS. [...] 6.- CON BASE A LO MANIFESTADO EN LA DILIGENCIA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER, POR PARTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL...SE DETERMINA ESTE SI CORRESPONDE AL LUGAR DE LOS HECHO. EN BASE A LO OBSERVADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y EN BASE A LO DESCRITO EN LA DILIGENCIA DE NECROPSIA SE DETERMINA LA SIGUIENTE MEMACÁNICA DE LOS HECHOS: ES POSIBLE ESTABLECER QUE*



LE HOY OCCISO O1 DE E1 AÑOS DE EDAD, SE ENCONTRABA AL INTERIOR DEL ÁREA DE SEGURIDAD (SEPAROS) DE LA COMANDANCIA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE LA POBLACIÓN DE TLATLAUQUITEPEC PUEBLA, ... DESENCADENO CIERTAS CONDUCTAS, ... Y AL COMPRIMIR LAS VÍAS RESPIRATORIAS SE PRODUCE LESIONES QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS RESULTAN INCOMPATIBLES CON LA VIDA..”(sic); con las documentales anteriormente descritas, esta Comisión tiene por acreditada la causa, el lugar de la muerte del señor O1 y que la hora aproximada en que perdió la vida, sucedió entre las 8:50 y 11:50 horas, del día 10 de noviembre de 2014.

16. Con estos medios probatorios se demuestra que O1, perdió la vida cuando se encontraba en los separos de la Comandancia de la Policía Preventiva Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, bajo la custodia de los elementos de la Policía AR1, AR3 y AR4 del mencionado municipio entre las 8:50 y 11:50 horas, el día 10 de noviembre de 2014.

17. Del análisis efectuado a las constancias ya mencionadas en el presente documento, si bien en el dictamen en criminalística se determinó que la causa de la muerte de O1, fue asfixia por ahorcamiento, catalogada como una muerte violenta por auto-agresión; también es importante señalar que las evidencias



demuestran que el deceso ocurrió entre las 8:50 y 11:50 horas, cuando el occiso aún se encontraba en resguardo de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla.

18. Si bien la muerte de O1 se debió a una auto-agresión, tal circunstancia no exime de responsabilidad a los elementos de la Policía Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, ya que ellos tenían a su cargo el resguardo de la persona detenida y en consecuencia la obligación de salvaguardar su vida e integridad, implementando vigilancia constante; sin embargo, de las evidencias que obran en el expediente no se desprende acción alguna de vigilancia si no hasta las 10:15 horas, en que el comandante de la Policía Preventiva Municipal AR4 se percató que el detenido estaba colgado y sin vida, por lo que omitieron llevar a cabo las acciones a las que están obligados de acuerdo a sus funciones como servidores públicos, con lo que demuestran una escasa capacidad de los elementos de la Policía Preventiva Municipal, además en ningún momento refirieron haber seguido algún protocolo encaminado a resguardar la integridad de las personas aseguradas; también omitieron justificar que sus actividades hubieran sido altamente demandantes al grado de no haberles permitido establecer constante vigilancia al detenido para efecto de salvaguardar su integridad física, ya que de conformidad con su dicho atendían llamadas telefónicas en la cabina de la



Comandancia de la Policía Preventiva Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla.

19. Si bien los elementos de la Policía Municipal al momento de rendir su entrevista en la predenuncia número EI1, manifestaron tener conocimiento de estar obligados a brindar constante vigilancia a las personas aseguradas en las áreas de seguridad; las constancias que obran en el expediente demuestran que en el caso del señor O1, esto no sucedió, toda vez que no existe evidencia alguna que acredite que los elementos policiacos realizaran una vigilancia constante; si no, por el contrario, fue hasta las 10:15 horas del 10 de noviembre de 2014, cuando se percataron del cuerpo sin vida del señor O1. La falta de vigilancia a los detenidos evidentemente permitió que el hoy occiso contara con el tiempo suficiente para efectuar las maniobras consistentes en fragmentar una camisa amarilla, realizar los nudos, atar un extremo a los barrotes de la celda y el otro al de su cuello, para posteriormente producirse la asfixia por ahorcamiento, lo que trajo como consecuencia su fallecimiento.

20. Por lo que la omisión de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, que estuvieron en funciones el día 10 de noviembre de 2014 en la Comandancia, repercutió en perjuicio de la vida de O1 y de la seguridad jurídica en agravio de sus familiares directos, dejando de observar los principios de legalidad,



objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los cuales tienen como objeto el de salvaguardar la integridad de las personas que se encuentran aseguradas.

21. En consecuencia para este organismo constitucionalmente autónomo, es evidente que los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, no cumplieron con una efectiva protección de los derechos humanos; y como consecuencia, demostraron un incumplimiento a la obligación que tienen en términos de lo que establece el artículo 34, fracción IX, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice; *“Artículo 34. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes: (...) fracción IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”*.

22. Precepto legal que no fue observado por los servidores públicos, AR1, AR3 y AR4 elementos de la Policía Preventiva Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, que tuvieron bajo su custodia al señor O1, ya que no cumplieron con sus obligaciones, primordialmente la de asegurar la integridad física y vida de las personas que se



encuentran bajo su custodia, por medio de vigilancia constante y periódica así como otras medidas necesarias.

23. Al respecto, no debemos perder de vista que las violaciones al derecho a la integridad personal, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, ya que no solo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los artículos 1, 2, 5 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos, teniendo presente que el derecho a la integridad personal ocupa un lugar fundamental.

24. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que frente a las personas privadas de la libertad, las autoridades se encuentran en una posición especial de garante, toda vez que son quienes ejercen el control sobre las personas sujetas bajo su



custodia. (*Caso Mendoza y otros vs Argentina, Caso Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay, entre otros*)

25. Asimismo, dicho Tribunal Interamericano ha señalado que las autoridades, en esta condición de garantes, son responsables de la observancia de los derechos humanos y muy especialmente del derecho a la integridad y a la vida de toda persona bajo su custodia. La autoridad, como garante tiene la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. (*Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, entre otros*).

26. Por otra parte, la Corte Interamericana ha dicho que el cumplimiento del artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. (*Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, Caso Myrna Mack Chang, Caso Bulacio, Caso “Niños de la Calle” y caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*).



27. En los casos *Vera Vera y otra vs Ecuador y Garibaldi vs Brasil*, la citada Corte señaló que el actuar omiso y negligente de los órganos estatales no es compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes jurídicos esenciales de las personas, como lo es la vida. Asimismo, que la responsabilidad de las autoridades puede generarse por actos violatorios, que en principio no le serían atribuibles, como en el presente caso, esto ocurre cuando la autoridad en su posición de garante de derechos humanos, incumple su obligación de prevenir y respetar los mismos (*Caso Ríos y otros vs Venezuela*).

28. Es menester recordar, que las autoridades en su calidad de garantes de los derechos humanos, y en especial de los derechos a la vida y a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, tienen la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, para así desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (*caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú entre otros*). Lo que no sucedió en el presente caso.



29. Debe establecerse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación, son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del reconocimiento de su competencia contenciosa, acorde al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en su jurisprudencia con número de registro 2006225, del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, abril del 2014 tomo I página 204, bajo el rubro y texto siguiente:

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el



artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendido a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe de armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; (iii) de ser imposible la armonización, debe de aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

30. Por otra parte, de lo informado por el síndico municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, así como de las constancias con que sustentó su informe, se acredita que el actuar del juez Calificador es deficiente, en atención a que del acta de 9 de noviembre de 2014, elaborada a razón de la falta administrativa imputada al señor O1, se advierte que el servidor público hace referencia a lo dispuesto por el artículo 29, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla respecto a los casos en que debe suspenderse el procedimiento administrativo; sin embargo, no registró la hora en que suspendió el procedimiento y que para el caso debieron ser las seis horas estipuladas como el tiempo de



recuperación asentado en el certificado médico de lesiones de fecha 9 de noviembre de 2014, elaborado por el médico SP1, ya que el infractor se encontraba en estado de intoxicación etílica y menos aún dejó constancia de la hora en que reanudó el procedimiento de referencia; lo que permite inferir que el procedimiento no fue suspendido, actuar que contraviene lo estipulado en el artículo ya mencionado.

31. Sumado a lo anterior, el servidor público de referencia en el oficio sin número de 9 de noviembre de 2014, dirigido a la comandanta de la Policía Preventiva Municipal, asentó erróneamente que las 15 horas de arresto se cumplían a las 14:25, hora que es incorrecta, además de que en el oficio de referencia tampoco señala la hora de inicio de la sanción con el fin de contar las 15 horas de arresto impuestas al señor O1.

32. Para el caso que nos ocupa, la hora de la puesta a disposición del señor O1, ante el juez Calificador, fue a las 17:25 horas del día 9 de noviembre de 2014, por así desprenderse del informe homologado de la Policía Preventiva Municipal, misma que es idéntica a la hora asentada en el acta de procedimiento administrativo, por lo que debió ser la que la autoridad calificadora considerara para el inicio del computo de las 15 horas; en ese sentido la sanción impuesta corría de las 17:25 horas del día 9 de noviembre de 2014, a las 8:25 horas



del día 10 de noviembre de 2014, y no a las 14:25 horas como erróneamente lo estipuló el juez Calificador, actuar que se encuentra fuera del marco legal y fue violatorio a los derechos humanos del señor O1, quien debió haber sido puesto en libertad a las 8:25 horas del día 10 de noviembre de 2014; circunstancia que tiene relevancia por lo que se establece más adelante.

33. Si consideramos que la hora de muerte del señor O1, aconteció entre las 8:50 y 11:50 horas del día 10 de noviembre de 2014 y recordamos que debió ser puesto en libertad a las 8:25 horas de ese día, de acuerdo al correcto cómputo de la sanción impuesta por el juez, lo cual no sucedió, evidencia que el actuar del servidor público de referencia al haber hecho un cómputo equivocado de las 15 horas de arresto fue determinante en los presentes hechos y violentó en agravio del señor O1, el derecho humano a la seguridad jurídica, por permanecer aproximadamente tres horas ilegalmente retenido y privado de su libertad.

34. Por lo anterior, se concluye que los señores AR1, AR3 y AR4 elementos de la Policía Preventiva Municipal y el juez Calificador, afectaron los derechos humanos a la vida y a la seguridad jurídica, respectivamente, en agravio de O1 y de sus familiares directos, reconocidos en los artículos: 1, primer y tercer párrafo; 19, último párrafo y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; 7, 26, fracción IV y 104, inciso h, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 4.1, 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; que en lo esencial establecen, el derecho a la vida y que los servidores públicos, entre los que se encuentran los elementos de las corporaciones policiales, deben respetar y proteger la vida y la integridad humana; sin embargo, es claro que los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, dejaron de observar tales disposiciones.

35. De igual forma, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracción I, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; sin embargo, la inobservancia de tal precepto por parte de los señores AR1, AR3 y AR4 elementos de la Policía Preventiva Municipal y del licenciado AR2 en su carácter de juez Calificador, todos de Tlatlauquitepec,



Puebla, que estuvieron de guardia el día de los hechos, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

36. Se estima que el desempeño de los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a derechos humanos en esta Recomendación, deben de ser investigados, en atención a que con su omisión pudieron haber incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracción IV y 420, del Código sustantivo Penal del Estado, que establecen que comete ese delito el servidor público que retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

37. Por otra parte si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; también lo es, que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos.

38. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado.

39. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.



40. En esta tesitura, es pertinente hacer referencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que los familiares pueden ser, a su vez, víctimas con motivo de las afectaciones psíquicas y emocionales que aquéllos padecieron en virtud de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales con respecto a los hechos violatorios. (*Casos Juan Humberto Sánchez vs Honduras, Bámaca Velázquez vs Guatemala, Cantoral Benavides vs Perú, Castillo Pérez vs Perú, entre otros*).

41. Por otra parte, en el caso de masacre de *Mapiripán vs Colombia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que no se necesitan pruebas para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica y emocional de los familiares de las víctimas, ya que se hace razonable presumir el sufrimiento de éstos. Asimismo, ha señalado que entre los extremos a reconsiderar están la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima; entre otros factores.

42. En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción



iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, hermanos, esposo y esposa, compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares del asunto. (Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*).

43. Lo anterior se robustece con lo señalado por la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, el artículo 4, párrafo segundo, de la ley en mención señala: “...*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...*”.

44. Al respecto, las afectaciones sufridas a los familiares del occiso, fueron consecuencia directa de la omisión de los señores AR1, AR3 Y AR4, elementos de la Policía Preventiva Municipal y del juez Calificador de Tlatlauquitepec, Puebla, que tenían a su resguardo al señor O1.

45. Por lo cual, resulta procedente que se tomen las medidas necesarias, en el sentido de que se realicen los trámites correspondientes y se proceda a la reparación de los daños causados a los familiares directos de O1, en los términos más amplios y de manera integral acorde con lo que establece la Ley General de Víctimas, publicada el 9 de enero de 2013, en el Diario



Oficial de la Federación, por los perjuicios y pérdidas materiales que dichas personas han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas.

46. Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, de 29 de julio de 1988, párrafo 174 y siguientes, ese Tribunal Internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado, de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación; sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean tratadas como ilícitos.



47. Por lo que a efecto de evitar en lo futuro actos como los que se han documentado en el presente expediente, se recomienda al presidente municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, que ordene a los elementos de la Policía Municipal y al licenciado AR2 en su carácter de juez Calificador, para que en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Ordenamiento Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, debiendo salvaguardar la integridad física y vida de las personas que se encuentren detenidas en las celdas o áreas de seguridad de la Comandancia de la Policía Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla.

48. Asimismo, a los elementos de Seguridad Pública Municipal, encargados del área de seguridad en la Comandancia y al juez Calificador de Tlatlauquitepec, Puebla, deberá brindarse capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y la vida, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

49. En mérito de lo expuesto y en virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos del señor O1 y a efecto de dar cumplimiento a una debida investigación que conduzca a la sanción



de los hechos considerados como violatorios, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán adoptarse las medidas más adecuadas para que hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación no se repitan. Por lo que es de recomendarse al presidente municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, que en términos de lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la denuncia que presente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en contra de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, que participaron en los hechos a que se contrae la presente Recomendación.

50. De igual manera, colabore ampliamente con esta Comisión, en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría Municipal, en contra de los elementos de la Policía Municipal y del licenciado AR2 en su carácter de juez Calificador, todos de Tlatlauquitepec, Puebla, que intervinieron en los hechos.

51. Bajo el texto de la reformas aprobadas en materia federal en el año 2011, se estableció que todas las autoridades en sus respectivas competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que el Estado está obligado a prevenir,



investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos, en los términos que señale la Ley. En tal sentido y a fin de armonizar al texto constitucional, el Congreso del Estado de Puebla, aprobó la reforma al artículo 100 fracción XV de la Ley Orgánica Municipal, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 4 de agosto de 2014, que señala que el síndico municipal no solo tiene la facultad de respetar los derechos humanos, sino que ahora ve ampliada su competencia hacia la promoción, protección y garantía de los derechos humanos, sin limitar o eximir a cualquier otra autoridad municipal a llevar a cabo acciones en este sentido, para satisfacer plenamente la obligación constitucional.

52. Por lo que en vista de las anteriores consideraciones, resulta pertinente que se instruya por escrito al síndico municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, para que vigile que en los actos de los servidores públicos de su municipio se promuevan, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con lo principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se constituya en instancia de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

53. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo



expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la vida y la seguridad jurídica del señor O1 y de sus familiares directos, al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a usted presidente municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se proporcione a los familiares directos de O1, atención psicológica que permita su rehabilitación y la superación de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en el presente documento; lo que deberá comunicar y acreditar a este organismo.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se realicen los trámites necesarios y el pago de una cantidad por concepto de reparación económica a los familiares directos de O1, en los términos más amplios y de manera integral acorde con lo que establece la Ley General de Víctimas, por los perjuicios y pérdidas materiales que dichas personas han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas; debiendo justificar a esta Comisión su cumplimiento.



TERCERA. Emita un documento a través del cual instruya a los elementos de la Policía Preventiva Municipal y del licenciado AR2 en su carácter de juez Calificador, todos de Tlatlauquitepec, Puebla, para que en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, debiendo salvaguardar la vida, la seguridad jurídica y la integridad física de las personas que se encuentren detenidas en las celdas o áreas de seguridad de la comandancia de la Policía Preventiva Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

CUARTA. Se brinde al juez Calificador y a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que están encargados del área de custodia de los detenidos, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la vida y la seguridad jurídica, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, lo que debe acreditarse ante esta Comisión.

QUINTA. Colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la denuncia que presente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en contra de los elementos de la Policía Preventiva



Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, que participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; acreditando que ha cumplido con este punto.

SEXTA. Colabore ampliamente con esta Comisión, en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría Municipal, en contra de los elementos de la Policía Preventiva Municipal y del licenciado AR2 en su carácter de juez Calificador, todos de Tlatlauquitepec, Puebla, que intervinieron en los hechos, debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

SEPTIMA. Que en virtud de la reforma aprobada al artículo 100 fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal de fecha 4 de agosto de 2014, se instruya por escrito al síndico municipal de H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, para que vigile que en los actos de los servidores públicos de su municipio, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se constituya en instancia de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; circunstancia que deberá acreditar ante este organismo.



54. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

55. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

56. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

57. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

58. Previo al trámite establecido por el artículo 98, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 18 de junio de 2015.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA.
M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

L'LIGM/A'JPN